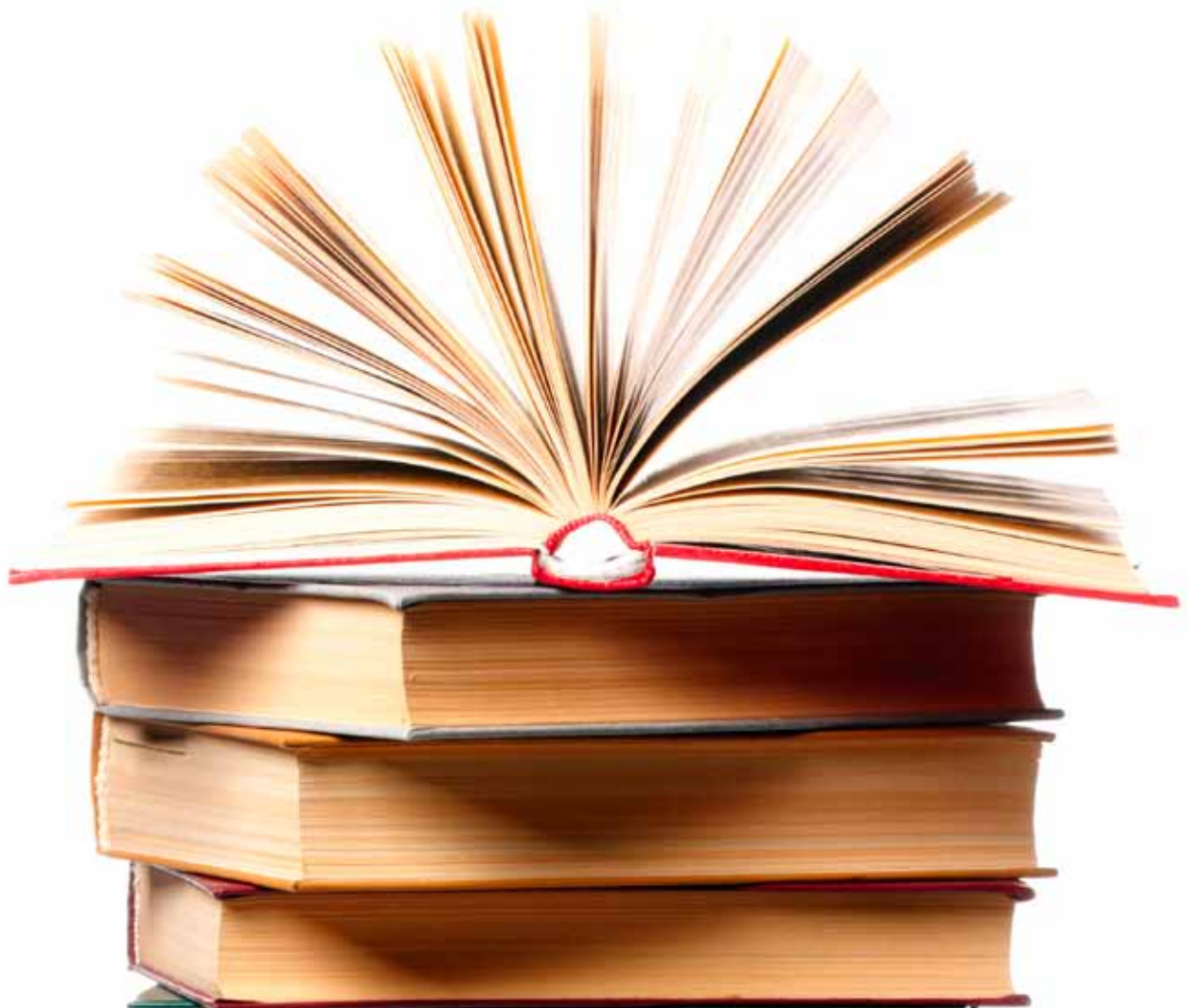


Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo

Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo



“Esta guía de bolsillo pretende facilitar la consulta rápida del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo pero en ningún caso sustituye o debe ser tomada como referencia normativa en sustitución de los correspondientes textos legales completos”.

Prólogo

El objetivo de este guía es describir brevemente el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo de tal forma que, esperamos, pueda ser de utilidad y constituir una ayuda en un primer acercamiento a esta materia.

No obstante, cualquier tipo de actuación que pueda venir motivada por el contenido de esta Guía deberá ser objeto de análisis específico adecuado a la situación particular de que se trate y teniendo en cuenta que la misma sólo recoge los aspectos más destacados, sin detallar requisitos y especialidades que podrían resultar directamente aplicables.

En este sentido, para un mayor análisis y poder profundizar en algunas de las cuestiones que se comentan, puede consultarse la normativa estatal vigente así como las aprobadas, en su caso, por las distintas Comunidades Autónomas, que están a disposición en este mismo portal.

Por último, hay que destacar que el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes ha anunciado la aprobación de una nueva Ley del Mecenazgo. Si bien no se conocen los detalles del nuevo texto, es previsible que incluya novedades significativas respecto al régimen actual. Una vez se haga público el texto del nuevo Proyecto de Ley, les informaremos de las novedades más significativas, así, como en su caso, de las distintas modificaciones que puedan introducirse durante su tramitación parlamentaria hasta su aprobación definitiva.

Marzo 2012

Índice

I. Introducción	6
A. Normativa aplicable	6
B. Régimen Fiscal especial	6
II. Régimen fiscal especial de las ESFL	7
A. Entidades sin ánimo de lucro que gozan del Régimen Especial (Artículo 2 Ley 49/2002)	7
B. Requisitos para disfrutar del Régimen Especial (Artículo 3 Ley 49/2002)	7
1. Perseguir fines de interés general	7
2. Destinar a la realización de dichos fines, al menos, el 70% de las rentas e ingresos obtenidos:	7
3. La entidad no realice actividades consistentes en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto	8
4. Los fundadores, asociados, patronos y demás figuras relacionadas con la entidad no sean los destinatarios principales de las actividades que realiza la entidad	8
5. Los cargos de los patronos, representantes o miembros de la organización han de ser gratuitos	8
6. En caso de disolución	9
7. Inscripción en el Registro correspondiente	9
8. Otras obligaciones	9
C. Aplicación del Régimen Fiscal especial (Artículo 14 Ley 49/2002)	9
D. Tributación de las entidades sin fines lucrativos	9
1. Impuesto sobre Sociedades (Artículos 5 a 13 Ley 49/2002)	9
2. Otros impuestos	11
III. Incentivos fiscales al mecenazgo (Artículos 17 a 27 Ley 49/2002)	13
A. Entidades beneficiarias del mecenazgo (Artículo 16 Ley 49/2002)	13
B. Régimen fiscal de las donaciones y aportaciones	13
1. Donativos, donaciones y aportaciones deducibles (Artículo 17 Ley 49/2002)	13
3. Base de la deducción	13
3. Donaciones efectuadas por personas físicas (Artículo 19 Ley 49/2002)	14
4. Donaciones efectuadas por personas jurídica (Artículo 20 Ley 49/2002)	14
5. Donaciones efectuadas por no residentes (Artículo 21 Ley 49/2002)	14
6. Actividades prioritarias de mecenazgo (Artículo 22 Ley 49/2002)	14
7. Justificación de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles (Artículo 24 Ley 49/2002)	15
C. Régimen fiscal de otras formas de mecenazgo	15
1. Convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general (Artículo 25 Ley 49/2002)	15
2. Contrato de patrocinio publicitario (Ley 34/1998 General de publicidad)	16

I. Introducción

A. Normativa aplicable

La normativa marco aplicable a las Fundaciones se contiene en:

- Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.
- La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (en adelante, Ley 49/2002).

La Ley ha sido desarrollada por el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Junto a estas, no puede olvidarse la normativa foral y autonómica que, en su caso, pueda resultar aplicable.

En el portal podrán acceder a la regulación sustantiva y procedimental, así como a un cuadro resumen de las principales deducciones, aprobadas por las distintas comunidades.

B. Régimen Fiscal especial

La presente guía pretende describir brevemente el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales contenidos en la Ley 49/2002 que, puede afirmarse, contiene el régimen fiscal más beneficioso para las entidades sin ánimo de lucro.

No obstante, hay que señalar que, junto a este, existe otro régimen fiscal especial; el de las “entidades parcialmente exentas”, regulado en los artículos 120 a 122 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades¹, que sin contener un régimen tan atractivo como el objeto del presente documento, si ofrece ventajas respecto al régimen general de tributación.

Este último régimen resulta aplicable, entre otras, a Fundaciones que no cumplan los requisitos exigidos por la Ley 49/2002, o a aquellas que cumpliéndolos no obstan o renuncien a su aplicación.

¹ Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

II. Régimen fiscal especial de las ESFL

A. Entidades sin ánimo de lucro que gozan del Régimen Especial (Artículo 2 Ley 49/2002)

El supuesto más común de entidades sin fines lucrativos que gozan del régimen tributario especial son las Fundaciones, que son organizaciones constituidas voluntariamente, sin ánimo de lucro y que tienen personalidad jurídica.

Igualmente, la Ley reconoce la aplicación del régimen a otras figuras. Entre otras, a las asociaciones declaradas de utilidad pública y las organizaciones no gubernamentales de desarrollo.

B. Requisitos para disfrutar del Régimen Especial (Artículo 3 Ley 49/2002)

Lo más común es que las Fundaciones cumplan con todos los requisitos necesarios para beneficiarse del régimen fiscal especial. Entre estos, destaca la obligación de destinar la mayor parte de sus ingresos a su objeto fundacional.

No obstante, a continuación describimos los principales requisitos que deberían verificarse:

1. Perseguir fines de interés general

Dentro del concepto de fines de interés general podemos distinguir como los principales y más importantes:

- Defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos,
- Asistencia social e inclusión social,
- Fines cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales,
- Cooperación para el desarrollo,
- Promoción del voluntariado y de la acción social,
- Defensa del medio ambiente,
- Promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales,
- Promoción de valores constitucionales y defensa de los principios democráticos,
- Fomento de la tolerancia y de la economía social,
- Desarrollo de la sociedad de información,
- Investigación científica y desarrollo tecnológico.

2. Destinar a la realización de dichos fines, al menos, el 70% de las rentas e ingresos obtenidos:

- En las explotaciones económicas que desarrollen
- En rentas derivadas de la transmisión de bienes o derechos de su titularidad, sin tener en cuenta la transmisión de bienes inmuebles

- Por cualquier otro concepto, deduciendo los gastos en los que se ha incurrido.

El importe de dichas rentas o ingresos debe destinarse a fines de interés general en un plazo máximo de cuatro años.

3. La entidad no realice actividades consistentes en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto

En concreto, este requisito se entenderá cumplido cuando:

- El importe neto de la cifra de negocios de las explotaciones económicas no exentas no exceda del 40% de los ingresos totales de la entidad.
- El desarrollo de la actividad económica ajena a su objeto no vulnere las normas sobre defensa de la competencia respecto a empresas que realicen esa misma actividad.

4. Los fundadores, asociados, patronos y demás figuras relacionadas con la entidad no sean los destinatarios principales de las actividades que realiza la entidad

No obstante, existen ciertas excepciones, de forma que este requisito no se exige en relación a diversas actividades, como por ejemplo, investigación científica y desarrollo tecnológico o asistencia social.

5. Los cargos de los patronos, representantes o miembros de la organización han de ser gratuitos

No obstante, podrán recibir retribuciones por la prestación de servicios, incluidos los prestados en el marco de una relación laboral, siempre que sean distintos a los propios del desempeño de las funciones que les correspondan como miembros del Patronato.

Además, sin perjuicio de la necesaria gratuidad de los cargos, se reconoce el derecho al reembolso de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione, sin que las cantidades percibidas por este concepto puedan exceder de los límites previstos en el IRPF para ser consideradas dietas exceptuadas de gravamen.

Por tanto, en este sentido, el importe de los gastos de locomoción y manutención no podrá exceder de los siguientes importes:

- Gastos de locomoción: 0,19 € por kilómetro recorrido, más los gastos de peaje y aparcamiento justificados.
- Gastos de manutención y estancia:

	Euros / Día	
	España	Extranjero
Pernoctando en municipio distinto:		
Gastos de estancia	(*)	(*)
Gastos de manutención	53,34	91,35
Sin pernoctar en municipio distinto:		
Gastos de manutención	26,67	48,08

6. En caso de disolución

En principio, la totalidad del patrimonio se deberá destinar a alguna de las siguientes entidades:

- Entidades beneficiarias del mecenazgo
- Entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general

7. Inscripción en el Registro correspondiente

En el caso de las Fundaciones existe un registro de competencia estatal , así como otros registros autonómicos y ministeriales.

Para las asociaciones, está tanto el Registro Nacional de Asociaciones como los Registros Autonómicos de Asociaciones.

8. Otras obligaciones

Las entidades sin fines lucrativos tienen que cumplir con las obligaciones contables previstas en las normas por las que se regulan o, en su defecto, las previstas en el Código de Comercio y sus disposiciones complementarias.

Igualmente, deben cumplir las obligaciones de rendición de cuentas que establezca su legislación específica. En ausencia de la misma, rendirán cuentas ante el organismo público encargado del registro correspondiente, antes de que hayan transcurrido seis meses desde el cierre de su ejercicio.

Por último deberán elaborar anualmente una memoria económica en la que, entre otras cuestiones se especifiquen los ingresos y gastos del ejercicio, de manera que puedan identificarse por categorías y proyectos, así como el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantiles.

C. Aplicación del Régimen Fiscal especial (Artículo 14 Ley 49/2002)

El régimen especial es voluntario. Por tanto, podrán aplicarlo las entidades que, cumpliendo los requisitos exigidos, opten por él y comuniquen esta opción a la Administración tributaria mediante la correspondiente declaración censal (modelo 036).

El régimen especial se aplica desde el mismo período impositivo en que se comunique la opción, siendo de aplicación hasta que no se renuncie al mismo.

D. Tributación de las entidades sin fines lucrativos

En principio, en la mayoría de los casos, estas entidades no deberían soportar ninguna carga fiscal. No obstante, a continuación describimos brevemente las principales especialidades que se derivan para estas entidades en las distintas figuras impositivas:

1. Impuesto sobre Sociedades (Artículos 5 a 13 Ley 49/2002)

Las entidades acogidas a la Ley 49/2002 están obligadas a declarar la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas. Las rentas que gozan de exención en el Impuesto sobre Sociedades son las siguientes:

- Las derivadas de los siguientes ingresos:
 - Los donativos y donaciones recibidos para colaborar en los fines de la entidad;

- Las aportaciones y donaciones en concepto de dotación patrimonial;
- Las ayudas económicas recibidas en virtud de los convenios de colaboración empresarial y de los contratos de patrocinio publicitario;
- Las cuotas satisfechas por los asociados, colaboradores o benefactores;
- Las subvenciones que se destinen a financiar una actividad exenta.
- Las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad. Así, por ejemplo, las Fundaciones no tributan por los ingresos procedentes del arrendamiento de inmuebles.
- Las derivadas de adquisiciones o transmisiones de bienes o derechos, tanto si son realizadas a título oneroso como gratuito.
- Las obtenidas en el ejercicio de explotaciones económicas exentas, incluyéndose, entre otras:
 - Prestación de servicios de promoción y gestión de la acción social, así como determinados servicios de asistencia e inclusión social.
 - Prestación de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de los mismos.
 - La investigación científica y el desarrollo tecnológico.
 - Las de los bienes declarados de interés cultural.
 - Los consistentes en la organización de representaciones musicales, coreográficas, teatrales, etc.
 - Las de parques y otros espacios naturales protegidos.
 - Las de enseñanza y formación profesional.
 - Las de organización de exposiciones, conferencias, coloquios, etc.
 - Las de elaboración, edición, publicación y venta de libros, revistas, folletos, etc.
 - Las de prestación de servicios de carácter deportivo, siempre que se cumplan determinados requisitos.
- Las que deban ser atribuidas o imputadas a las entidades sin fines lucrativos, de acuerdo con la normativa general del Impuesto sobre Sociedades, siempre que procedan de rentas exentas incluidas en alguno de los números anteriores.

2. Otros impuestos

a) Impuesto sobre el Valor Añadido (Artículos 4, 5 y del 92 al 113 de la Ley 37/1992)

Las entidades sin fines lucrativos no tienen, en principio, la consideración de empresario o profesional a los efectos del IVA si únicamente desarrollan actividades, con carácter gratuito, relacionadas con su objeto de entidad sin fines lucrativos.

No obstante, sí tendrán la consideración de empresarios o profesionales a efectos del IVA cuando dichas entidades sin fines lucrativos, además de la realización de las actividades propias de su objeto sin fines lucrativos, ordenen por cuenta propia factores de producción con el fin de intervenir en la producción de otros bienes o servicios.

En este sentido, cuando las entidades sin fines lucrativos no tengan la consideración de empresario o profesional a los efectos del IVA, porque únicamente realizan actividades gratuitas relacionadas con su objeto no lucrativo, no tendrán derecho a la deducibilidad de las cuotas del IVA soportado.

Por el contrario, si las entidades sin fines lucrativos son consideradas empresarios o profesionales a efectos del IVA porque, además de la realización de sus actividades propias no lucrativas, realizan otras actividades económicas a título oneroso sujetas al IVA, podrán deducir las cuotas del IVA soportadas siempre que dichas cuotas del IVA estén directa y exclusivamente afectas a la realización de dicha actividad económica onerosa sujeta al Impuesto.

Sin embargo, las entidades sin fines lucrativos no podrán deducirse las cuotas del IVA soportadas, aun siendo consideradas empresarios o profesionales a los efectos del IVA, cuando las actividades económicas realizadas sean onerosas pero gocen de exención plena del IVA (educativas, sanitarias, etc.), ya que, la realización de determinadas operaciones exentas del Impuesto limita el derecho a deducir las cuotas del IVA soportadas.

Por otro lado, cuando las entidades sin fines lucrativos realicen simultáneamente actividades no sujetas al Impuesto, por ser actividades únicamente relacionadas con su objeto de entidad sin fines lucrativos, y actividades económicas onerosas sujetas al IVA, las cuotas del IVA soportadas que estén afectas a ambas actividades (alquileres de locales por ejemplo), serán deducibles a efectos del IVA en la proporción atribuible a la actividad económica realizada a título oneroso sujeta al IVA, proporción que se calculará a través de la denominada prorata.

b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD) (Artículo 45.1.A) b del TR ITP-AJD y Disposición Adicional 3ª de la Ley 49/2002)

Las entidades sin fines lucrativos están exentas del ITP y AJD en sus tres modalidades.

No obstante, para gozar de dicha exención, las entidades han de acreditar su derecho a la misma mediante la presentación, junto a la autoliquidación del impuesto, de una copia del certificado que anualmente se solicita a la Agencia Tributaria por el que se acredita que están acogidos a la Ley 49/2002 y que no se ha renunciado a su aplicación.

c) Tributos locales (Artículo 15 Ley 49/2002)

En cuanto a los tributos locales, además de las exenciones genéricas que se contemplan en la Ley de Haciendas Locales y que se aplican a cualquier tipo de entidad, la Ley 49/2002 establece supuestos específicos que se aplican a las entidades sin fines lucrativos.

- Impuesto sobre Actividades Económicas:

Se contemplan dos tipos de exenciones, reguladas en dos normas distintas:

- Ley 49/2002 (Artículo 15.2):

Las entidades sin fines lucrativos están exentas exclusivamente por las explotaciones económicas exentas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de que estén obligadas a presentar la declaración de alta en la matrícula de ese impuesto y la declaración de baja en caso de cese en la actividad. Por tanto, las Fundaciones únicamente tributarán por el por las explotaciones económicas que queden gravadas en el Impuesto sobre Sociedades.

- Real Decreto Legislativo 2/2004, (Artículo 82 TRLHL):

- Entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 1.000.000 de euros.

- Las asociaciones de discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales por determinados tipos de actividades.

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI):

- Ley 49/2002 (Artículo 15.1):

Gozan de exención aquellos inmuebles de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos siempre que no estén afectos a las actividades económicas no exentas en el Impuesto sobre Sociedades. En definitiva, los inmuebles afectos a actividades económicas gravadas en el Impuesto sobre Sociedades están sujetos y no exentos del IBI.

- Real Decreto Legislativo 2/2004, (Artículo 62 TRLHL):

- Los bienes inmuebles destinados a enseñanza por centros docentes acogidos al régimen de concierto educativo.

- Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural.

- Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU):

Las entidades que estén acogidas a la Ley de Mecenazgo estarán exentas de este impuesto cuando la obligación legal de pago del impuesto recaiga en ellas, es decir, cuando la entidad sea la parte vendedora, siempre que se trate de un inmueble exento de IBI, o si recibe un inmueble en donación o herencia.

Respecto al resto de entidades acogidas a esta Ley, estarán exentas las instituciones calificadas como benéficas, o benéfico docentes y la Cruz Roja Española.

- Otros tributos:

Asimismo se establecen otros incentivos fiscales en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) y en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM)

III. Incentivos fiscales al mecenazgo

(Artículos 17 a 27 Ley 49/2002)

La ley 49/2002 complementa el régimen de las entidades sin fines lucrativos con la regulación de los incentivos fiscales al mecenazgo, enumerando las entidades que pueden ser beneficiarias de esta colaboración y concretando los incentivos fiscales aplicables a los donativos, donaciones y aportaciones realizadas en favor de dichas entidades.

A. Entidades beneficiarias del mecenazgo (Artículo 16 Ley 49/2002)

Los incentivos fiscales al mecenazgo son aplicables a los donativos, donaciones y aportaciones que se hagan en favor, entre otras, de las siguientes entidades:

- Entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen fiscal especial.
- Las universidades públicas y los colegios mayores adscritos a las mismas.
- El Instituto Cervantes, el Institut Ramon Llull y las demás instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

B. Régimen fiscal de las donaciones y aportaciones

1. Donativos, donaciones y aportaciones deducibles (Artículo 17 Ley 49/2002)

Los donativos, donaciones y aportaciones realizados por personas o sociedades en favor de las entidades beneficiarias del mecenazgo, dan derecho a una deducción en la cuota íntegra de su imposición personal, siempre que sean irrevocables, puras y simples, y consistan en:

- Donativos y donaciones:
 - Dinerarias, de bienes o de derechos;
 - De bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, así como los bienes culturales;
 - De bienes culturales de calidad garantizada en favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión del patrimonio histórico artístico.
- Cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.
- Constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizada sin contraprestación.

3. Base de la deducción

La base de la deducción del impuesto personal del donante se recoge en el siguiente cuadro:

Tipo de Donativo	Base de la Deducción
Donativo dinerario	Su importe
Donativo de bienes o derechos	Valor contable que tenga en el momento de la transmisión y, en su defecto, su valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio
Constitución de un derecho real de usufructo:	
Sobre bienes inmuebles:	2% del valor catastral
Sobre valores:	Importe anual de los dividendos o intereses percibidos
Sobre otros bienes y derechos:	Interés legal del dinero * valor del usufructo en el momento de su constitución
Donativo de obras de arte y de bienes del Patrimonio Histórico español	Valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación
Donativo de bienes culturales	Valoración realizada por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas

3. Donaciones efectuadas por personas físicas (Artículo 19 Ley 49/2002)

Los contribuyentes del IRPF podrán deducir de su cuota íntegra el 25% de la base de la deducción, con el límite del 10% de la base liquidable total del contribuyente.

Las rentas que pudieran aflorar en el caso de donaciones no tributarán a efectos del IRPF.

4. Donaciones efectuadas por personas jurídica (Artículo 20 Ley 49/2002)

Los contribuyentes del IS tienen derecho a deducir de su cuota íntegra el 35% de la base de la deducción, con el límite del 10% de la base imponible del periodo impositivo. Lo que exceda de este límite podrá aplicarse en los diez ejercicios inmediatos y sucesivos.

5. Donaciones efectuadas por no residentes (Artículo 21 Ley 49/2002)

Las rentas que pudieran aflorar en el caso de donaciones no tributarán a efectos del Impuesto sobre Sociedades. Los contribuyentes del IRNR tienen también derecho a practicar una deducción por las donaciones realizadas, pero el porcentaje deducción depende de si operan a través de un establecimiento permanente en territorio español o no:

- Sin establecimiento permanente: 25% de la base de la deducción en las declaraciones de IRNR que presenten por hechos imposables acaecidos en el plazo de un año desde la fecha del donativo, sin exceder del 10% de la base imponible del conjunto de las declaraciones presentadas en ese mismo periodo de tiempo.
- Con establecimiento permanente: 35% de la base de la deducción, con el límite del 10% de la base imponible del periodo impositivo. Lo que exceda de este límite podrá aplicarse en los diez ejercicios inmediatos y sucesivos.

6. Actividades prioritarias de mecenazgo (Artículo 22 Ley 49/2002)

Cada año se establece una relación de actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general, así como de las entidades beneficiarias del mismo. En estos casos, se puede elevar en cinco puntos porcentuales como máximo, los porcentajes y los límites máximos de deducción.

En concreto, y de acuerdo al Real Decreto 20/2011, para el año 2012 las actividades prioritarias al mecenazgo son:

- Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios audiovisuales.
- La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.
- La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2011, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español «patrimonio.es» al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.
- Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información y, en particular, aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de Internet.

- La investigación, desarrollo e innovación en las Instalaciones Científicas que, a este efecto, se relacionan en el Anexo XII de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2011.
- La investigación, desarrollo e innovación en los ámbitos de las nanotecnologías, la salud, la genómica, la proteómica y la energía, y en entornos de excelencia internacional, realizados por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta del Ministerio de Economía y Competitividad.
- El fomento de la difusión, divulgación y comunicación de la cultura científica y de la innovación, llevadas a cabo por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.
- Los programas dirigidos a la lucha contra la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas o se realicen en colaboración con éstas.

7. Justificación de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles (Artículo 24 Ley 49/2002)

Para poder practicar las deducciones correspondientes, se debe acreditar la efectividad de las mismas mediante la certificación expedida por la entidad beneficiaria en la que consten:

- Identificación del donante y del donatario;
- Mención expresa de que la entidad es beneficiaria del mecenazgo;
- Fecha e importe de los donativos dinerarios o acreditación de la entrega del bien donado no dinerario, mediante documento público o documento auténtico;
- Destino que se va a dar al bien donado;
- Mención del carácter irrevocable de la donación.

En caso de revocación de la donación se han de ingresar las cuotas correspondientes a los beneficios disfrutados en el período impositivo en que dicha revocación se produzca, junto con los intereses de demora correspondientes.

C. Régimen fiscal de otras formas de mecenazgo

1. Convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general (Artículo 25 Ley 49/2002)

a) Concepto

En virtud de un convenio de colaboración empresarial, a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que se efectúen en cumplimiento del objeto fundacional, la entidad sin fines lucrativos se comprometen por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades.

b) Tributación

- Impuesto sobre Sociedades:

La entidad donante podrá considerar la cantidad donada como un gasto fiscalmente deducible. No obstante, no podrá disfrutar de los demás incentivos fiscales previstos en la Ley 49/2002 (deducción del 35% por ejemplo).

La ayuda económica percibida por la entidad sin fines lucrativos constituirá una renta exenta en el Impuesto sobre Sociedades.

- Impuesto sobre el Valor Añadido:

La difusión de la participación del colaborador en el marco de los convenios de colaboración no constituye una prestación de servicios, por lo que la entidad sin fines lucrativos no tendrá que repercutir IVA a la entidad colaboradora.

2. Contrato de patrocinio publicitario (Ley 34/1998 General de publicidad)

a) Concepto

El contrato de patrocinio consiste en que el patrocinado, a cambio de una ayuda económica para la realización de su actividad deportiva, benéfica, cultural, científica o de cualquier otra índole, se compromete a colaborar en la publicidad del patrocinador.

b) Tributación

- Impuesto sobre Sociedades:

Para la entidad donante, la renta satisfecha por el patrocinador es un gasto fiscalmente deducible, y tampoco podrá aprovecharse de la deducción por donativos del 35% de la cuota.

La ayuda económica percibida por la entidad sin fines lucrativos constituirá una renta exenta en el Impuesto sobre Sociedades.

- Impuesto sobre el Valor Añadido:

En este caso sí que existe una prestación de servicios realizada por la Fundación, por lo que la entidad sin fines lucrativos sí que tendrá que repercutir IVA al patrocinador.

Contacto

Luis Fernando Guerra

Socio
luguerra@deloitte.es
+34 91 582 09 00

Ricardo Gómez-Acebo

Socio
rgomezacebo@deloitte.es
+34 91 582 09 00

Cristino Fayos

Senior Manager
cfayos@deloitte.es
+34 91 582 09 00

Si desea información adicional, por favor, visite www.deloitte.es

Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, (*private company limited by guarantee*, de acuerdo con la legislación del Reino Unido) y a su red de firmas miembro, cada una de las cuales es una entidad independiente. En www.deloitte.com/about se ofrece una descripción detallada de la estructura legal de Deloitte Touche Tohmatsu Limited y sus firmas miembro.

Deloitte presta servicios de auditoría, asesoramiento fiscal y legal, consultoría y asesoramiento en transacciones corporativas a entidades que operan en un elevado número de sectores de actividad. La firma aporta su experiencia y alto nivel profesional ayudando a sus clientes a alcanzar sus objetivos empresariales en cualquier lugar del mundo. Para ello cuenta con el apoyo de una red global de firmas miembro presentes en más de 150 países y con aproximadamente 182.000 profesionales que han asumido el compromiso de ser modelo de excelencia.

Esta publicación contiene exclusivamente información de carácter general, y Deloitte Touche Tohmatsu Limited, Deloitte Global Services Limited, Deloitte Global Services Holdings Limited, la Verein Deloitte Touche Tohmatsu, así como sus firmas miembro y las empresas asociadas de las firmas mencionadas (conjuntamente, la "Red Deloitte"), no pretenden, por medio de esta publicación, prestar servicios o asesoramiento en materia contable, de negocios, financiera, de inversiones, legal, fiscal u otro tipo de servicio o asesoramiento profesional. Esta publicación no podrá sustituir a dicho asesoramiento o servicios profesionales, ni será utilizada como base para tomar decisiones o adoptar medidas que puedan afectar a su situación financiera o a su negocio. Antes de tomar cualquier decisión o adoptar cualquier medida que pueda afectar a su situación financiera o a su negocio, debe consultar con un asesor profesional cualificado. Ninguna entidad de la Red Deloitte se hace responsable de las pérdidas sufridas por cualquier persona que actúe basándose en esta publicación.

© 2012 Deloitte, S.L.

Diseñado y producido por CIBS, Dpto. Comunicación, Imagen Corporativa y Business Support, Madrid.